



Distr.: GENERAL
4 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional**
32º período de sesiones

Acta resumida de la 654ª sesión

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena, el jueves 20 de mayo de 1999, a las 14.00 horas

Presidente: Sr. Renger (Alemania)

Sumario

Proyectos de infraestructura con financiación privada (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar desde la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, despacho D0710, Centro Internacional de Viena. Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se integrarán en un solo documento de la corrección.

Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Proyectos de infraestructura con financiación privada
(continuación) (A/CN.9/458 y Add. 1 a 9)

Capítulo IV. El acuerdo de proyecto (continuación)
(A/CN.9/458/Add.5)

1. El **Sr. Gross** (Alemania) sugiere que en la recomendación legislativa 1 se sustituya la palabra “simplifiquen” por un término más idóneo. También tiene dudas acerca de la redacción del apartado b) de la recomendación 3 y del apartado a) de la recomendación 6.

2. La **Sra. Nikanjam** (República Islámico del Irán) pide que se aclare la expresión “pignorando el producto” en el apartado b) de la recomendación 6.

3. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la idea era que el concesionario pudiera pignorar sumas derivadas del proyecto a fin de garantizar préstamos. La cuestión se explica con más detalles en las notas.

4. El **Sr. Zanker** (Australia) dice que el apartado a) de la recomendación 6 parece ser una duplicación del apartado a) de la recomendación 2 y sugiere que se combinen las dos recomendaciones. La intención de la recomendación 7 tampoco está muy clara; ¿no sería mejor modificar la última parte, después de la palabra “país”, para que dijera “facultando también a la autoridad contratante para que renuncie a ese requisito en determinadas circunstancias”?

5. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice, a título de observación de carácter general, que la estructura del capítulo sería más lógica si las recomendaciones y notas de las secciones “Duración del acuerdo de proyecto” y “Organización del concesionario”, se insertarán en ese mismo orden inmediatamente después de “Disposiciones financieras”. En cuanto a la cuestión de las disposiciones financieras, los apartado b) y c) de la recomendación 2 se relacionan directamente con la remuneración del concesionario, al igual que la recomendación 3, mientras que el apartado a) de la recomendación 2 es una duplicación de la recomendación 6 y, por lo tanto, debería trasladarse a esa recomendación.

6. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la reestructuración del capítulo que ha propuesto el representante de Francia no plantearía ningún problema a la Secretaría. La Secretaría reconocía que había un vínculo lógico entre las recomendaciones 2 y 6, pero estimó que era preferible ocuparse de esos temas en dos recomendaciones separadas debido a que se tratan de forma diferente en los distintos sistemas jurídicos, pues la disposición del apartado a) de la recomendación 2 es más típica de las legislaciones correspondientes a las jurisdicciones de derecho consuetudinario y las disposiciones de los apartado a) y b) de la recomendación 6 figuran en algunos sistemas de derecho civil, pues se refieren a la autoridad particular del concesionario para pignorar el producto del proyecto y crear intereses de seguridad respecto de cualquiera de sus intereses de propiedad en la instalación.

7. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) cree, con referencia a la sugerencia de reestructuración que ha formulado el representante de Francia, que sería mejor seguir examinando el fondo de las disposiciones antes de examinar la estructura general.

Celebración del acuerdo de proyecto (recomendación legislativa 1 y párrs. 5 a 8)

8. El **Sr. Lortie** (Observador del Canadá) dice que la recomendación de “señalar por adelantando las oficinas o los organismos competentes para aprobar y firmar el acuerdo de proyecto” parece implicar que esos organismos podrían identificarse en el momento de celebrar el acuerdo. No comprende por qué no deberían estar identificados desde el principio del proceso.

9. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) está de acuerdo con lo que acaba de decir el orador. Quizá se pueda trasladar el texto al capítulo I.

10. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) sugiere que se vuelva a redactar la segunda frase del párrafo 4 de las notas, que trata de la recomendación 1, para dejar bien sentado que no entraña la necesidad de legislar caso por caso.

11. El **Sr. Kashiwagi** (Japón), refiriéndose a la última frase del párrafo 8 de las notas, dice que le parece que es necesario aclarar de qué forma puede ofrecerse

indemnización en caso de que no se conceda la aprobación definitiva a un proyecto.

Disposiciones financieras (recomendaciones legislativas 2 y 3 y párrs. 10 a 21)

12. El Sr. Wallace (Estados Unidos de América) sugiere que, también en ese caso, se añadan las palabras “en su legislación” después de las palabras “el país huésped quizá desee disponer”.

13. Los apartados de las recomendaciones 2 y 3 contienen algunas de las disposiciones legislativas que han de adoptarse, pero no todas. Por ejemplo, no se trata de los vehículos para usos especiales, que se mencionan en el párrafo 13 de las notas.

14. El Sr. Estrella Faria (Subdivisión de Derecho Mercantil) dice que el motivo de que sólo se hable en las notas de la cuestión de los vehículos para usos especiales es que la noción de vehículos para usos especiales no se conoce en muchos sistemas jurídicos y la utilización de esos vehículos en relación con transacciones de bursatilización requiere un marco jurídico apropiado en otras esferas de derecho.

15. El Sr. Gross (Alemania) expresa su satisfacción por la forma en que se han tratado las consideraciones bancarias y financieras en el proyecto pero estima, por su parte, que las explicaciones que se dan en las notas son quizá demasiado detalladas para una guía legislativa. Como ejemplo de lo que acaba de decir cita la descripción de la bursatilización en el párrafo 13 y los ejemplos de los devengos por capacidad y los devengos por consumo en relación con acuerdos de absorción, en el párrafo 20.

16. El Sr. Wallace (Estados Unidos de América) dice que la palabra “pagar” en la segunda frase del párrafo 15 debería sustituirse por una palabra más apropiada como, por ejemplo, “reembolsar”. Tiene dudas acerca de la declaración que se hace en la tercera frase del párrafo 21 de que los devengos por capacidad elevados imponen una carga a la capacidad de compra de la autoridad contratante y aumentan el riesgo de incumplimiento o repudio del acuerdo, por ejemplo, por motivos de interés público. Debe aclararse la intención de esa frase.

17. El Sr. Choukri Sbaï (Observador de Marruecos), refiriéndose a las dos últimas frases del párrafo 12, dice

que cree que se debería añadir algo al final del párrafo para llamar la atención sobre el peligro de obstaculizar un proyecto si se exige una seguridad excesiva para los préstamos.

18. El Sr. Lalliot (Francia) coincide con lo que ha dicho el observador de Marruecos y dice que, a pesar de la explicación que ha dado la Secretaría, está de acuerdo con el representante de Australia en que el apartado a) de la recomendación 2 y las notas que lo acompañan deberían trasladarse a la recomendación 6, que trata de los intereses en materia de seguridad. Además, la última frase del párrafo 12 no es enteramente compatible con el contenido de los párrafos 32 a 40, y más concretamente con los párrafos 38 y 39, que dejan bien sentado que en algunos ordenamientos jurídicos se tropieza con obstáculos para la creación de determinados tipos de seguridad y otras disposiciones para proteger el interés público. O los párrafos 11 a 13 se quedan donde están, tras añadirles el contenido de los párrafos 38 y 39, o se trasladan a un lugar adecuado de la sección que trata de garantías reales.

19. Comparte las aprensiones del representante de Alemania acerca del exceso de detalle en el párrafo 13.

20. En cuanto a los párrafos 17 a 19, es cierto que la autoridad contratante puede brindar apoyo financiero directo o de otro tipo al concesionario pero esa práctica, que incluye la práctica de “peaje encubierto”, puede plantear problemas para algunos Estados miembros de la Unión Europea.

21. El Sr. Estrella Faria (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, si eso no crea ningún problema para los países de tradición jurídica anglosajona, el apartado a) de la recomendación 2 se podría combinar con la recomendación 6. En dicho caso la última frase del párrafo 12 se podría suprimir, ya que la cuestión a la que se refiere se trata en los párrafos 32 a 40.

22. En respuesta a la pregunta que ha hecho el representante de Alemania acerca del tratamiento detallado de la bursatilización, las explicaciones se han dado por consejo de expertos y tienen en cuenta las disposiciones pertinentes contenidas en la legislación reciente de algunos países.

23. El Sr. Lalliot (Francia) insta a que la referencia a la bursatilización sea más concisa; quizá baste con una

referencia cruzada a un texto que proporcione los detalles necesarios.

24. **El Presidente** duda de que haya un texto autorizado al que pueda hacerse referencia y en aras de la claridad es partidario de dejar la redacción tal como está.

25. **El Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) coincide con la opinión de que el texto esta presentado de forma equilibrada. A no ser que haya objeciones de fondo acerca de su contenido, lo mejor sería dejarlo como está.

26. **El Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice, con referencia a lo que ha manifestado el representante de Francia acerca de los párrafos 17 a 19, que se podría añadir un texto a las notas a fin de decir que algunos países han concertado acuerdos internacionales que impiden la concesión de subsidios a una sociedad de proyecto.

27. **El Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) indica que el capítulo II, que trata de los riesgos del proyecto y del apoyo público, ya abarca esa cuestión en sus párrafos 31 y 39. No sería prudente recargar el texto de la guía legislativa con reservas.

28. **El Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, tal como él lo entiende, el apoyo público y las obligaciones contractuales son dos cosas diferentes, y que las obligaciones contractuales son precisamente el tema del capítulo IV. Las obligaciones contractuales pueden entrañar un modo disimulado de abonar alguna forma prohibida de subvención o de apoyo. No sería difícil reflejar esa preocupación en el capítulo que se está examinando, con un texto suficientemente neutro.

29. **El Sr. Al-Zaid** (Observador de Kuwait) pide más detalles acerca de los compromisos de compra previstos en el párrafo 20. En un contrato entre el concesionario y el Estado, ¿está obligado el concesionario a adquirir el material en ese Estado o no?

30. **El Presidente** dice que ésa es una cuestión muy concreta de la que se trata de formas diversas en la legislación de los diferentes países anfitriones y que por esa razón no es preciso incluirla en la guía legislativa.

El emplazamiento del proyecto (recomendación 4 y párrs. 22 a 27)

31. **El Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) sugiere que después de las palabras “autoridad contratante” en el segundo renglón del párrafo 22 se añadan las palabras “o de otra entidad pública”.

Servidumbres (recomendación legislativa 5 y párrs. 28 a 31)

32. **El Sr. Gross** (Alemania) sugiere que la recomendación 5, que es una frase más bien breve, se amplíe para reflejar la idea de que el país anfitrión dispondrá lo necesario para conseguir que el concesionario pueda disponer de las servidumbres.

33. **El Sr. Lalliot** (Francia) dice que en algunos sistemas institucionales, las servidumbres las puede conceder no solamente el Estado sino también autoridades infraestatales o paraestatales. Quizá fuera mejor que la recomendación se refiriera a “las autoridades públicas”.

34. **El Sr. Phua Wee Chuan** (Singapur), secundado por el **Sr. Lee Yong-shik** (Observador de la República de Corea), dice que sería más apropiado hablar de servidumbres “necesarias para la instalación de infraestructura”, o algo parecido, en vez de decir “que el concesionario pueda necesitar”.

35. **El Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) da gracias al representante de Singapur por su sugerencia. Conviene con el representante de Alemania en que el texto no refleja todas las complejidades de la cuestión. Su preocupación y la del representante de Francia se podrían atender redactando de nuevo la frase para que dijera: “El país huésped quizá desee adoptar disposiciones legislativas que faciliten la adquisición por el concesionario de servidumbres necesarias para la instalación de infraestructura”.

36. **El Sr. Xia Shu-Guang** (China) dice que en algunos países, como el suyo, es el Gobierno el que concede servidumbres a las empresas.

37. **El Sr. Wallace** (Estados Unidos de América), refiriéndose al texto sugerido por la Secretaría, que estima que la palabra “faciliten” es bastante floja y sugiere que se la sustituya por “permitan”.

38. **La Sra. Nikanjam** (República Islámica del Irán) dice que tiene dificultades con la utilización del término

“servidumbres”, cuyo significado es diferente según el ordenamiento jurídico de que se trate.

39. El **Sr. Massey** (Observador del Canadá), refiriéndose a la cuestión que ha planteado el representante de Francia, pregunta si la expresión “país huésped” incluye todos los diferentes niveles de autoridad que a efectos legislativos se mencionan en la guía.

40. El **Presidente** dice que la expresión “país huésped” no se refiere necesariamente al poder central; la división de poderes en un país determinado es una cuestión soberana que se determina en la Constitución de dicho país.

41. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) confirma ese entendimiento. La expresión “país huésped” no ha sido definida en la introducción de la guía precisamente por ese motivo.

42. El **Sr. Zanker** (Australia) se suma a lo que ha indicado la representante de la República Islámica del Irán. La palabra “servidumbres” crea complicaciones porque tiende a utilizarse en un contexto que sugiere la creación de un derecho en relación con una propiedad concreta, cuya adquisición es susceptible de indemnización. En muchos países un concesionario, como por ejemplo una compañía telefónica, tiene realmente derecho de acceso a los locales para diversas operaciones sin que haya ninguna servidumbre ni tenga ningún interés en la propiedad.

43. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), en respuesta a esa observación, dice que la existencia en algunos países del derecho legal, por ejemplo de una compañía de servicios públicos, al acceso a la propiedad de una tercera parte sin que sea, hablando en términos técnicos, una servidumbre, se menciona en el párrafo 30. Está de acuerdo en que la redacción del párrafo es algo oscura y quizá se pueda aclarar sustituyendo la palabra “servidumbre” por las palabras “derecho a utilizar el derecho de acceso de una tercera parte” o bien “derecho de paso”, u otra expresión que signifique lo antedicho.

Garantías reales (recomendación legislativa 6 y párrs. 32 a 40)

44. El **Presidente** recuerda que ya se han hecho algunas observaciones acerca de la recomendación 6.

45. El **Sr. Massey** (Observador del Canadá) propone que la recomendación 6 se refiera al establecimiento de garantías reales respecto del capital social de la sociedad del proyecto, a fin de reflejar el texto del párrafo 40. Se trata de una consideración especialmente importante en el contexto de la financiación de proyectos.

46. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) se suma a la propuesta y dice que la garantía en forma de asignación de créditos desempeña un cometido principal en las disposiciones financieras relativas a los proyectos de infraestructura. Debería examinarse con más detalle la cuestión.

47. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que, en virtud de la legislación francesa, las concesiones de servicios públicos no son transferibles libremente y que toda garantía dada a los prestamistas que les permitiría hacerse cargo del proyecto sólo es admisible en circunstancias excepcionales y con algunas condiciones concretas. Se requiere el acuerdo por escrito de la autoridad contratante; la garantía sólo se puede conceder para la finalidad concreta de facilitar la financiación o el funcionamiento del proyecto; y las garantías reales no tienen que afectar las obligaciones contraídas por el concesionario. Esas condiciones deben mencionarse en los párrafos pertinentes a fin de tener en cuenta los diversos ordenamientos jurídicos.

48. Hay algunos principios generales de derecho o disposiciones legislativas que la autoridad contratante no puede soslayar mediante disposiciones contractuales. La expresión “autoridad contratante” que figura en la declaración del párrafo 36 de que la ley quizá exija la aprobación de la autoridad contratante para que el concesionario pueda crear esas garantías reales debe sustituirse, por lo tanto, por los términos “autoridad pública competente”; no es necesariamente la autoridad contratante la que es competente para autorizar ese procedimiento. La última frase de ese párrafo sugiere, además, que es posible desviarse de un principio legislativo mediante disposiciones contractuales. La misma observación se puede aplicar al párrafo 38, ya que muy a menudo el derecho a operar instalaciones no es transferible sin el consentimiento de la autoridad pública, que puede ser o no la autoridad contratante, y también a las palabras “sin el consentimiento de la autoridad contratante”, del párrafo 40. Por último, sugiere que en el párrafo 40 se supriman las palabras “de manera innecesaria” en la tercera frase.

Se suspende la sesión a las 15.35 horas y se reanuda a las 16.00 horas

49. El **Sr. Gross** (Alemania) dice que sus dos observaciones están destinadas a mejorar la aceptabilidad de la guía legislativa por la comunidad bancaria. La primera es que la posibilidad de pignorar cuentas en el caso de las ganancias de los proyectos de infraestructura debe reflejarse en el texto. En segundo lugar, en el párrafo 32 hay que hacer hincapié en el papel principalmente defensivo de la actitud de seguridad adoptada por los prestamistas que facilitan préstamos para proyectos de infraestructura con financiación privada.

50. El **Sr. Darcy** (Reino Unido) se suma a lo que ha indicado el observador del Canadá en el sentido de que la recomendación 6 debe referirse al establecimiento de garantías respecto del capital social o de acciones del concesionario. Para mantener la compatibilidad con las notas, la recomendación 6 debería incluir un apartado c) que reflejase el contenido del párrafo 40.

51. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) suscribe lo dicho por el representante de Francia de que el concesionario no puede utilizar bienes públicos como garantía; lo mismo se aplica a Marruecos. Sus preocupaciones han quedado subsanadas hasta cierto punto por la disposición según la cual la creación de dichas garantías estaría sometida al consentimiento previo de la autoridad contratante. Su entendimiento es que la autoridad contratante representa al Gobierno.

52. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que quizá sea posible responder a la sugerencia de que se ponga de relieve la importancia de la asignación de créditos en la estructura de financiación, sencillamente insertando en el lugar adecuado la esencia del debate sobre dicho tema que figura en el párrafo 24 del proyecto de capítulo VII, "Ley aplicable" (A/CN.9/458/Add.8). En cuanto a la cuestión que ha planteado el representante de Marruecos, a menos que el Gobierno convenga en otra cosa las garantías reales existen respecto de cualquier derecho de propiedad que el propio concesionario tenga sobre bienes relacionados con el proyecto. La Secretaría puede muy bien reemplazar las palabras "autoridad contratante" en los párrafos 36, 38 y 40 con las palabras "autoridad pública competente" en relación con la aprobación previa para la creación de garantías reales, según ha propuesto el representante de

Francia. La otra cuestión que ha planteado el representante de Francia en relación con la última frase del párrafo 36, que trata de la posibilidad de no recurrir al requisito de actos concretos de aprobación para cada bien respecto del cual se ha constituido una garantía real, es muy acertada. La frase no es idónea en el contexto de los párrafos 34 a 36, pues corresponde más a la cuestión de la asignación de créditos, y debe suprimirse en el párrafo 36.

53. En respuesta a una pregunta del **Sr. Al-Nasser** (Observador de Arabia Saudita), el **Presidente** conviene en que las palabras "de manera innecesaria" se pueden suprimir en el párrafo 40, como ha sugerido el representante de Francia.

Organización del concesionario (recomendaciones legislativas 7 y 8 y párrs. 41 a 51)

54. El **Sr. Darcy** (Reino Unido) dice que en la recomendación 7 debería hacerse constar claramente que no se requerirá de todos los ofertantes preseleccionados que se registren en el país anfitrión, sino solamente del ofertante que gane la licitación.

55. El **Sr. Zanker** (Australia) dice que en la recomendación 7 sería menos ambigua si dijera lo siguiente: "El país anfitrión puede facultar a la autoridad contratante para que requiera del ofertante que ha ganado la licitación que establezca una entidad independiente con sede en el país si lo estima apropiado".

56. El **Sr. Lalliot** (Francia) también tiene dificultades con el texto de la recomendación porque, cuando la ley requiera del concesionario que se registre con arreglo a la legislación del país anfitrión, la autoridad contratante -por ejemplo, una autoridad local- quizá no tenga el poder necesario para suprimir ese requisito sin autorización legislativa.

57. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que en los anteriores debates había llegado a la conclusión de que convenía dar a la autoridad que sea legalmente contratante la opción de requerir el establecimiento de un concesionario o una empresa con arreglo a la legislación del país anfitrión, o de permitir que el proyecto lo llevara a cabo un grupo de compañías no constituidas en sociedad. No se tenía la intención de facultarle para que escapara a los requisitos legales.

58. El **Sr. Zanker** (Australia) mantiene su propuesta en interés de la claridad, ya que sería bastante raro disponer que un requisito legal pueda ser suprimido por una autoridad contratante.

59. **El Presidente** conviene en que la recomendación debe redactarse de nuevo para que deje bien sentado que una autoridad contratante no está facultada para desviarse de una disposición legal.

60. El **Sr. Phua Wee Chuan** (Singapur) dice que quizá sea más apropiado decir “haya quedado exenta de” en vez de “haya renunciado a”.

61. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) se refiere al párrafo 46 y dice que el requisito de que el concesionario deba establecerse como entidad jurídica con arreglo a la legislación del país anfitrión es un requisito ajeno a las leyes de su país, y por eso siente dudas cuando ve que el país anfitrión podría imponer ese requisito. En Marruecos, las entidades radicadas en el país están sujetas a la legislación marroquí en cuestiones de publicidad, rendición de cuentas y otros propósitos análogos.

62. El **Sr. Lalliot** (Francia) sugiere que la recomendación 7 se vuelva a redactar para que diga lo siguiente: “El país anfitrión posiblemente desee autorizar a la autoridad contratante para que requiera, a menos que haya leyes que dispongan lo contrario, que los ofertantes seleccionados establezcan una entidad jurídica independiente con sede en el país”.

63. **El Presidente** dice, en respuesta a las observaciones formuladas por el observador de Marruecos acerca del párrafo 46, que su entendimiento es que toda entidad jurídica establecida por el concesionario en el país anfitrión quedaría sometida a la ley del país anfitrión, así como a las leyes de rendición de cuentas.

64. El **Sr. Al-Nasser** (Observador de Arabia Saudita) dice que en Arabia Saudita toda entidad comercial que opere en el país está sujeta a la legislación nacional.

65. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que la segunda frase del párrafo 46 quizá no enuncie con la debida claridad la cuestión que se discute.

66. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el párrafo 46 no está

claro, al menos en la versión francesa. Lo que ese párrafo está tratando de explicar es que la autoridad contratante tal vez desee que la entidad que recibe la concesión se constituya en sociedad en el país anfitrión a fin de que quede sujeta a determinadas disposiciones legales. Convendría redactar de nuevo el texto.

67. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que la traducción francesa de los párrafos 41 a 51 necesita revisión en varios lugares.

68. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) desea dejar bien sentado que no todas las entidades jurídicas que funcionan en Marruecos están sujetas a la legislación marroquí, sino únicamente las empresas que han establecido su sede en el país.

Cesión de la concesión (recomendación legislativa 9 y párrs. 52 a 55)

69. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que las secciones D a H del capítulo V, titulado “Desarrollo y explotación de infraestructura”, contienen textos que deberían incluirse en el acuerdo de proyecto. No sugiere que se transfieran del capítulo V al capítulo IV, sino que se inserten algunas referencias cruzadas a ellas en el capítulo IV.

70. Otra cuestión importante que lógicamente se debería incluir en la recomendación 9, pues se refiere a la cesión de la concesión, es la cuestión de los denominados derechos “de injerencia” del Gobierno, de los prestamistas y de los que proporcionan las garantías de rendimiento, que hasta cierto punto se trata en otro lugar de la guía.

71. El **Sr. Al-Zaid** (Observador de Kuwait) dice que su país no es partidario de tolerar la cesión de concesiones, porque las concesiones se adjudican tras cuidadosa consideración de las cualificaciones de los ofertantes y el Gobierno quizá desee conceder el proyecto a otro ofertante si el concesionario se retira por una u otra razón. Cediendo sus derechos a otra parte, un concesionario renunciaría a determinados derechos que ya le ha concedido el Gobierno, y el Gobierno tiene que tener derecho a saber de antemano quién va a ser el beneficiario de la cesión.

72. **El Presidente** dice que ése es precisamente el tema del párrafo 52, cuya segunda frase declara claramente

que la legislación nacional prohíbe a menudo la cesión de concesiones.

73. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que las observaciones que ha formulado respecto de la recomendación 7 sobre las disposiciones legales que pasan antes que los acuerdos contractuales, se aplican igualmente a la recomendación 9. Si la prohibición de efectuar una cesión se deriva de una disposición legislativa, una autoridad contratante que no posea poderes legislativos quedará obligado por ella. Eso ha de quedar bien claro en todas las recomendaciones que se adopten.

74. No comprende por qué el párrafo 55 aparece bajo el epígrafe “Cesión de la concesión”, ya que trata del procedimiento aplicable a las subconcesiones. La cuestión de las subconcesiones plantea graves dificultades en la legislación europea. La situación es más compleja de lo que parece indicar el párrafo, y sugiere que se introduzcan algunos términos que restrinjan el texto.

75. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) coincide con el representante de los Estados Unidos en que puede estimarse lógicamente que parte del contenido del capítulo V debería figurar en el acuerdo de proyecto. Lo mismo se puede decir de los capítulos VI, VII e incluso del VIII. En vez de procurar referirse a todas las cuestiones de que se trata en el capítulo IV, se ha decidido seguir el enfoque consistente en limitar el capítulo IV a los términos esenciales de una concesión, tratando en capítulos subsiguientes de los aspectos más operacionales de la concesión.

76. En respuesta a la observación del representante de Francia acerca del párrafo 55, recuerda que en una versión anterior del capítulo había un epígrafe separado titulado “Subconcesiones”, pero hubo críticas por considerarse que era un tratamiento excesivamente detallado de un problema característico de determinados sistemas jurídicos de derecho administrativo, y se pidió a la Secretaría que examinase la posibilidad de combinar el texto sobre esa cuestión con otros textos del capítulo. Ha sido difícil ocuparse de la cuestión de forma breve y adecuada. Agradecería que se le sugirieran textos alternativos.

77. El **Presidente** sugiere que se deje la cuestión de lado por el momento.

78. El **Sr. Zanker** (Australia) dice que las preocupaciones del representante de los Estados Unidos de América se pueden atender modificando el epígrafe del capítulo para que, en vez de “El acuerdo de proyecto”, dijera algo parecido a “Derechos y responsabilidades del concesionario” o “Facultades del concesionario”.

Transmisibilidad de las acciones de la compañía del proyecto (recomendación legislativa 10 y párrs. 56 a 63)

79. El **Sr. Gross** (Alemania) dice que, aunque es posible que para algunos proyectos valga la declaración que se hace en la segunda frase del párrafo 58 según la cual no conviene exagerar la tranquilidad que pueda resultar de la aparente pericia de los accionistas del concesionario, la participación continua de algunos accionistas es importante a veces.

80. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que la expresión “responsabilidad mínima” del párrafo 58 requiere aclaración.

81. El **Sr. Lalliot** (Francia), refiriéndose a las palabras “requiera el consentimiento de la autoridad contratante” en la recomendación 10, dice que, como ya ha indicado anteriormente, quizá no baste con el consentimiento de la autoridad contratante. La segunda frase del párrafo 58 es poco clara o está redactada con muy poco cuidado. Se podría suprimir el párrafo 61, ya que no añade nada de importancia y, en realidad, resta valor a la cuestión principal. La referencia de la primera frase del párrafo 61 al capítulo titulado “Introducción e información de antecedentes sobre proyectos de infraestructura con financiación privada” podría añadirse sencillamente al final del párrafo 60.

82. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice, con referencia al párrafo 59, que los prestamistas no son interlocutores en la acepción estricta de la palabra y que, por lo tanto, convendría modificar consiguientemente la redacción.

Se levanta la sesión a las 17.00 horas.